Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, a sus efectos, remítanse las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 6, por intermedio de la Sala D de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 20 y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

Los actores peticionaron una medida cautelar, consistente en un embargo sobre cuentas y bienes de los demandados, ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 20. En esa oportunidad, anticiparon que iniciarían una acción de daños y perjuicios por el incumplimiento contractual en el que habría incurrido la agencia de viajes. Expusieron que nunca se prestó el servicio turístico comprometido, que se inició una causa penal por estafa contra los socios de la compañía y que el Ministerio de Turismo Nacional les retiró la licencia para operar. Alegaron, genéricamente, la aplicación de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (fs. 2 y 30/32 del expediente digital que se citará en lo sucesivo).

El titular del juzgado civil, de conformidad con el dictamen de la fiscal, consideró que el incumplimiento denunciado tiene su origen en un contrato de turismo, celebrado con quien desarrolla su actividad económica bajo la forma de empresa. En función de ello, giró las actuaciones al fuero especializado en la materia mercantil (fs. 36).

A su turno, el Juzgado Nacional en lo Comercial nº 6, rechazó la radicación sustentado en que los actores también dirigieron su planteo contra el Ministerio de Turismo de la Nación, por considerarlo responsable del control y de la tutela de los consumidores en toda la cadena de comercialización turística. Ponderó que ese extremo requerirá interpretar normas y principios que exceden el marco del derecho común y, en consecuencia, remitió los autos a la justicia de excepción (fs. 41).

Por su lado, el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 1 no aceptó la atribución con apoyo en que el tribunal contendiente carecía de facultades para asignar la competencia a un tercer magistrado ajeno al conflicto originario (fs. 44).

Devuelta la causa, la jueza nacional en lo comercial mantuvo su criterio y la elevó a la cámara foral por entender que se suscitó un conflicto entre el tribunal a su cargo y el juzgado civil y comercial federal que debía zanjar la alzada (fs. 49).

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en línea con la solución propiciada por la fiscalía general, dispuso que la causa continúe con su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal nº 1 (fs. 56/57).

Finalmente, el juzgado federal volvió a rechazar la atribución basado en que la contienda no fue correctamente sustanciada. Agregó que, según lo precisaron los reclamantes el 8 de septiembre de 2023, el Ministerio de Turismo es convocado en su carácter de autoridad de control y no se le atribuye responsabilidad por los hechos que motivan el planteo. Puntualizó que en los autos no están en juego el erario ni la responsabilidad estatal y que se trata de un proceso ente particulares regido, en principio, por normas comunes. Por ello, enmarcado en el antecedente de Fallos: 341:611, "José Mármol", remitió las actuaciones a la Corte Suprema, a sus efectos (fs. 60).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (fs. 63).

–II–

Sin perjuicio de la manera defectuosa en que se ha planteado el conflicto, puesto que no medió una atribución recíproca de competencia entre los tribunales contendientes y que la jueza comercial carecía de la potestad de declarar la de un tercer magistrado que no intervino en el problema (Fallos: 340:888, "Fretes"; y 341:1346, "Oliveri"), a lo que se adiciona que, en el marco de Fallos: 341:611, "José Mármol", no procedía la intervención de la alzada comercial, aprecio que la cuestión encuentra respuesta en el dictamen de esta Procuración General del 9 de noviembre de 2022, en autos CSJ 0699/2022/CS1, "Galeotti, Ariel Hernán c/



Despegar.com.ar SA s/ inc. de competencia", a cuyos términos corresponde acudir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Se expresó allí, en síntesis, que los hechos expuestos y el objeto principal del planteo se relacionan, estrictamente, con el supuesto incumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato celebrado entre la accionante y una sociedad comercial (agencia de viajes), sin que se encuentre demandada una aerolínea; y que, en el marco en que fue iniciada la acción, no se encuentra directamente involucrada la inteligencia de la legislación aeronáutica, de orden federal (punto III del dictamen y sus citas).

Vale resaltar que, en la presente causa, la pretensión cautelar se dirige contra la firma turística y sus responsables, quienes no habrían adquirido los pasajes aéreos, y que, como aclaran los accionantes y destaca la jueza federal, la intervención del Ministerio de Turismo sólo tendría carácter nominal puesto que es convocado como autoridad de control, sin que, en este estado inicial del proceso, se individualicen conductas u omisiones del organismo que se vinculen con los hechos que dan lugar a la petición (fs. 30/32 y 60).

Sobre tales bases, entiendo que cabe descartar la competencia federal.

–III–

Sentado lo anterior, y dado que, en la causa, los magistrados nacionales con competencia ordinaria que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires se han negado a intervenir en el litigio, incumbe remitir al criterio explicitado por la Corte Suprema en autos CIV 90825/2018/CS1, "Rodríguez, Cristian Héctor c/ Neologística SRL s/ otros reclamos", del 23 de agosto de 2022, oportunidad en la que concluyó que, dada la manera en que se trabó la cuestión, no se encuentra configurada ninguna hipótesis que autorice su intervención, por lo que la elevación de los autos es improcedente (en igual sentido, COM 32439/2015/CS1, "Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación c/ Aguilera, Patricia

y Perea, María Angélica S.H. s/ ejecución fiscal", sentencia del 17 de septiembre de 2020; CIV 23126/2007/CS1, "S., L. s/ evaluación art. 42 del CCCN", sentencia del 20 de septiembre de 2022; y dictamen de esta Procuración General del 29 de agosto de 2023, en el expediente CIV 9768/2023/CS1, "Campero, Gisele Alejandra c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ otros reclamos"; entre otros).

Por lo expuesto, estimo que corresponde devolver el proceso al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 6, a sus efectos.

Buenos Aires, 15 de agosto de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.08.15 13:18:46 -03'00'